

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014189016 2018 00279 00 VERBAL de CARMEN LILIANA RUBIO SAAVEDRA y ANDREIEV ALEXIS VALENCIA SERRANO actuando en nombre propio y en calidad de representantes legales de la menor NICOL GABRIELA VALENCIA RUBIO, contra LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA y LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO objetaron el juramento estimatorio, presentado por la parte demandante en su escrito introductorio, dentro del término del traslado de la demanda, siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, exponiendo en forma razonada la inexactitud que le atribuyen a la estimación, razón por la que se considera procedente darle trámite a la objeción presentada, dándole traslado de la misma a la parte demandante, con la finalidad de que ésta, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA y LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (4)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014189016 2018 00279 00 VERBAL de CARMEN LILIANA RUBIO SAAVEDRA y ANDREIEV ALEXIS VALENCIA SERRANO actuando en nombre propio y en calidad de representantes legales de la menor NICOL GABRIELA VALENCIA RUBIO, contra LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto del llamamiento en garantía, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en el cual se señala fecha para la audiencia en la que se practicarán las pruebas solicitadas y se continuará el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE (4)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014189016 2018 00279 00 VERBAL de CARMEN LILIANA RUBIO SAAVEDRA y ANDREIEV ALEXIS VALENCIA SERRANO actuando en nombre propio y en calidad de representantes legales de la menor NICOL GABRIELA VALENCIA RUBIO, contra LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1º. SEÑALAR** el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para realizar en forma virtual en una sola audiencia las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

**2º. REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección [cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**3º.** En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes pruebas, así:

### **3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

**3.1.1 DOCUMENTAL:** Las allegadas al proceso con la demanda.

**3.1.2 PRUEBA TRASLADADA: OFICIESE** a la Fiscalía General de la Nación Delitos Contra la Vida e Integridad Personal FISCALIA 37 LOCAL ante Jueces Penales Municipales de Bogotá con el fin de que se sirva informar el estado del proceso No. 110016000015-2014-11147, conforme a lo solicitado. Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE Decrétase** el interrogatorio de parte del demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ZAPATA**, el cual se deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

### 3.1.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Ordénase a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., que exhiba y allegue en la audiencia aquí señalada copia del contrato de afiliación del vehículo de placa VDW-771.

### 3.2 DE LA PARTE DEMANDADA

#### 3.2.1. RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

#### 3.2.2 SEGUROS DEL ESTADO (DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA)

DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

#### 3.2.3 LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ZAPATA:

3.2.3.1. DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

#### 3.2.3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el INTERROGATORIO DE PARTE de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual se recepcionará en la audiencia aquí señalada.

#### 3.2.4. LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO

3.2.4.1. DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la contestación de la demanda.

#### 3.2.5. PRUEBAS COMUNES DE LOS DEMANDADOS LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Decrétase el interrogatorio de parte de los demandantes CARMEN LILIANA RUBIO SERRANO y ANDREIV ALEXIS VALENCIA SERRANO, el cual deberán absolver en la audiencia aquí señalada, solicitado por todos los demandados.

### 3.3 DE OFICIO

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétase el interrogatorio de parte de los demandados LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, del representante Legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y del representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual deberán absolver en la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (4)

  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014189016 2018 00279 00 VERBAL de CARMEN LILIANA RUBIO SAAVEDRA y ANDREIEV ALEXIS VALENCIA SERRANO actuando en nombre propio y en calidad de representantes legales de la menor NICOL GABRIELA VALENCIA RUBIO, contra LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA contra la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, mediante la cual se admitió la presente demanda contra LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, LUZ ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**2. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis, refiere la apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA que el presente asunto no cumple con los requisitos formales de la demanda, de conformidad a lo preceptuado dentro del numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el poder conferido dentro del presente asunto por parte del extremo demandante, faculta al apoderado judicial para interponer demanda de responsabilidad civil contractual y el proceso se está tramitando como verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Indica que tampoco dentro del mencionado auto que se controvierte, no se aclaró que tipo de verbal se está tramitando, omitiéndose el tipo de responsabilidad dentro del mismo.

Señala que, el demandante no puede escoger a su conveniencia el tipo de responsabilidad civil bajo la cual demanda, esto, cuando la naturaleza de la misma indudable resulta ser contraria, siendo deber del juzgador definir la responsabilidad civil correcta y superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

**3. TRÁMITE DEL RECURSO**

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno con respecto a los reproches realizados por la togada del extremo pasivo.

**4. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 5, dentro de las causales de excepciones previas, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, el artículo 101 ibidem establece que:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”.* (Destacado propio).

En virtud de lo anterior, se observa que el reproche realizado por la apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ZAPATA, lo hizo a través de interposición de recurso de reposición y no como excepción previa, de conformidad a lo consagrado en la normatividad anteriormente citada, motivo por el cual no es llamado a prosperar este recurso de reposición.

Sin embargo, este despacho aclara a las partes en litis que si bien es cierto, el poder establece que la acción a impetrar es la Responsabilidad Civil Contractual, también lo es el hecho que dentro del mandato conferido se alude que la presente acción se presenta con base al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de diciembre de 2014 y así mismo, que la finalidad es obtener el reconocimiento e indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales del mismo.

De otra parte, establece el mencionado mandato que la acción se debe tramitar a través del proceso verbal y de conformidad a lo anterior y en aras de resolver el segundo reparo de la togada del extremo pasivo ya reconocida en autos, cabe recordar que los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual no están configurados como procesos con trámite especial, como lo estableció el legislador dentro de los artículos 374 y ss del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 368 ibidem prevé que se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, como es el asunto que nos ocupa; y al revisar el auto que admite la demanda, se puede concluir, que el presente asunto se está tramitando como un verbal de menor cuantía.

5. En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**NO REVOCAR** el auto calendarado 23 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE (4)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO -**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz